PODER JUDICIAL
4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
SANTIAGO

C/ : GUILLERMO ANSELMO MURILLO GARCÍA
DELITO : HURTO (RECALIFICADO)
RUC : 19010110881-3
RIT : 52-2020

Santiago, dos de marzo de dos mil veinte

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: **Tribunal e intervinientes**.

Con fecha veintiséis de febrero del presente año, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, en sala integrada por los jueces, don Juan Carlos Urrutia Padilla, quien preside, doña Paulina Sariego Egnem y doña Gigliola Devoto Squadritto, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer de la acusación presentada en contra de **GUILLERMO ANSELMO MURILLO GARCÍA**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 8.666.215-9, 61 años, nacido el 9 de junio de 1958, comerciante ambulante, calle San Francisco N° 3710 Block 1 Departamento N° 35 Villa Santa Teresa, comuna de La Florida, actualmente privado de libertad con motivo de este proceso, representado por el defensor penal público don Roberto Nákira Bazán con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal. Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Francisco Rojas Rubilar, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación.

El Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado, en los siguientes términos:

"El día 21 de septiembre de 2019, alrededor de las 21:00 horas, la afectada doña Ninoska Salazar Contreras se encontraba al interior de la estación del metro "Estación Central" ubicada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins Nº 3300, en la comuna de Estación Central, fue abordada por el acusado GUILLERMO ANSELMO MURILLO GARCIA abordó de forma sorpresiva a la víctima, Ninoska Salazar Contreras y le arrebata de manera sorpresiva e intempestiva su teléfono celular Marca Huawei, Modelo Y7, huyendo del lugar con el teléfono celular de la afectada, la cual sale en persecución del acusado. Al ser detenido el acusado, se encuentra en su poder el teléfono celular sustraído a doña Ninoska Salazar Contreras.

El teléfono celular sustraído fue avaluado por la afectada en la suma de $130.000 (ciento treinta mil pesos)."

La Fiscalía considera que los hechos descritos configuran respecto del acusado el delito de robo por sorpresa previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2º del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

La participación que atribuye la Fiscalía al acusado es la de autor en los términos dispuestos por el Artículo 15 Nº1 del Código Penal, estando el delito en grado consumado.

Según la misma Fiscalía, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Sobre esa base, la Fiscalía solicita que se le apliquen al acusado las siguientes penas:

Cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura.

En su alegato de apertura el **Ministerio Público** señaló que en el juicio rendirá prueba testimonial, consistente en la declaración de la víctima y del carabinero que participó en la detención, y además, incorporará fotos de la especie sustraída, pruebas con las acreditará todos los elementos del delito que se le ha imputado al acusado.

La **defensa**, en su alegato de auto de apertura, hizo presente que no se iba a poder acreditar el delito de la acusación y que las alegaciones de fondo las haría en los alegatos de clausura.

CUARTO: Autodefensa.

El acusado **Guillermo Anselmo Murillo García**, advertido de su derecho a guardar silencio, decidió renunciar a éste y declaró en los siguientes términos:

Dijo que el día de los hechos iba en el metro caminando por abajo. Caminaba despacio, cuando vio a una señorita que caminaba a su lado, la que llevaba el cordón puesto en su celular. Le levantó el cordón, se lo desconectó y se lo deja. Se devolvió y caminó para atrás. Ella se dio cuenta de lo que pasó, no se lo arrebató. Salió corriendo hasta Matucana donde fue detenido por un carabinero que vestía de civil.

Reiteró que él no se lo arrebató, agregando que la mujer habría dicho en la comisaría que iba hablando con su pareja y que no se dio cuenta cuando se lo arrebató.

Precisó que esto ocurrió en el metro, en el sector de abajo, allí se encontró con la víctima en la parte que se sale. Ella iba saliendo y él estaba caminando para afuera.

También el acusado dijo que él vio el cable blanco, ella lo llevaba al lado, en el bolsillo del abrigo y estaba conectado al teléfono. Se lo desconectó despacio y ella subió tres escalones. Lo tenía en el bolsillo y cuando lo desconectó, logró sacar el celular. Lo detuvieron en la calle. Cuando miró para atrás se dio cuenta que ella también se había dado cuenta.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Indicó que esto pasó más o menos el 22 de septiembre del año pasado, cuando estaba en el metro en la Estación Central y eran las diez y tanto, como las 10 y media de la noche. Agregó que a las 10 y media de la noche, en el metro Estación Central, como era domingo no había tanta gente. Divisó a la víctima y el cable estaba conectado al oído de ella.

Añadió que escuchó en la comisaría que ella iba conversando con el "pololo" y que no se dio cuenta cuando se lo sacó. Iba en el bolsillo conectado por el manos libres. Después que se lo sacó, corrió, bajó unos cinco metros y vio para atrás, ella lo estaba mirando. Caminó hacia arriba porque ella se dio cuenta de lo que pasó. Ella no se dio cuenta "altiro". Cuando se dio cuenta el carabinero de lo que pasó, él tenía el celular en el bolsillo.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público.

El Ministerio Público rindió en el juicio la siguiente prueba:

A) Prueba testimonial:

Consistente en la declaración de dos testigos, los que previamente fueron individualizados y prestaron juramento o promesa de decir verdad. Los nombres de estos testigos son:

1) Ninoska Susana Salazar Contreras.

2) Guillermo Ignacio Ortega Rodríguez.

B) Otros medios de prueba:

Consistente en un set fotográfico, compuesto por dos fotos de la especie sustraída.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa.

No ofreció prueba.

OCTAVO: Alegatos de clausura.

En su alegato de clausura el **Ministerio Público** señaló que la discusión se centró en determinar si ocurrió un hurto de una especie avaluada en $130.000 o si existió un robo por sorpresa. Hizo presente que en el hurto existe una acción subrepticia, en donde la víctima no se da cuenta del accionar del imputado. A diferencia de lo que pasó en este caso, el que fue percibido directamente por la víctima. Ella mantenía su celular, la especie mueble sustraída, en un bolsillo y lo estaba usando con un auricular o audífono en una comunicación con el marido. Esta comunicación terminó por el accionar del acusado. La víctima se dio cuenta que lo había perdido, pero por sus características físicas y circunstanciales, a saber, embarazada de siete u ocho meses, ella no lo pudo perseguir. Por ello indicó, que en la acción del acusado, existe un robo por sorpresa.

En su alegato de clausura la **defensa**, solicitó que se recalificara el delito como hurto, porque no existió ni el elemento sorpresivo ni alguno de los elementos que sirven para configurar un robo conforme al artículo 432 del

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

Código Penal (fuerza, violencia o intimidación). También señaló que en el robo por sorpresa, la sorpresa debe ser el medio por el cual se logra la sustracción y que en este caso la mujer no se dio cuenta de lo ocurrido, sino hasta cuando se le cortó la comunicación. Por último hizo presente que en el hurto debe existir clandestinidad.

NOVENO: Análisis y valoración de la prueba rendida.

La prueba rendida por el Ministerio Público, apreciada de conformidad con el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió que el Tribunal llegara a una serie de conclusiones, como se explicará a continuación:

En primer lugar, declaró, doña **Ninoska Susana Salazar Contreras**, quien se refirió a la sustracción de la que fue víctima, precisando cuándo y dónde los hechos sucedieron, qué se le sustrajo y quién lo hizo.

Respecto de la sustracción que sufrió, señaló que esto ocurrió el día 21 de septiembre de 2019, cuando estaba saliendo del metro, Estación Central, por la salida Sur. Ella iba hablando con su marido por medio de los audífonos, cuando de repente no escuchó más y se dio cuenta que un sujeto de avanzada edad huía con su celular. Después, llegó un hombre joven con el sujeto (de avanzada edad) en un auto de los Carabineros y a ella se la llevaron para tomarle una declaración. Precisó, que esto ocurrió como a las nueve de la noche cuando estaba hablando por el celular, el que llevaba en un bolsillo derecho de la chaqueta. Explicó que iba con las manos libre, usando un audífono de la marca Samsung para hablar por el celular con su marido. Y que se dio cuenta que ya no escuchaba más y que colgaba el audífono, por ello, se dio vuelta y miró hacia atrás y no había nadie más que un sujeto de avanzada edad huyendo con su celular.

También se refirió a lo que hizo luego que se dio cuenta de lo ocurrido. Señaló que corrió detrás del sujeto, pero que no le dio alcance porque estaba embarazada de casi 8 meses.

En cuanto a la detención del acusado, explicó que fue detenido por el joven que la ayudó, el que estaba a la salida del metro por el lado norte.

Respecto a la especie que se le sustrajo, la testigo señaló que era un celular de marca Huawey, azul, del año 2016 y metálico, el que valía unos $130.000. Precisó que el celular lo recuperó, cuando llegó carabineros, porque el joven traía el celular en las manos. Por último, la testigo Ninoska Salazar Contreras reconoció en las fotos que se le exhibieron, el celular que le sustrajeron el día de lo hechos. Dijo que en las dos fotos se ve su celular, precisando que en la primera de ellas se le ve la marca, que es Huawey.

A continuación, se recibió la declaración de **Guillermo Ignacio Ortega Rodríguez,** que fue el joven que le prestó ayuda a la víctima el día de los hechos.

Él explicó que es carabinero y que se encontraba presente en el juicio porque fue el aprehensor civil del detenido. Precisó que detuvo al acusado

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

porque le sustrajo el celular a una persona, el día sábado 21 de septiembre a las 21 horas aproximadamente, en el interior de la Estación Central.

Precisó que él estaba en el interior de la estación, en el sector de la boletería, cuando escuchó un grito y vio a un sujeto corriendo. Detrás de éste iba una mujer embarazada diciendo que el sujeto de delante le había sustraído el celular. La mujer gritó pidiendo ayuda y le dijo que le robaron el celular. Él persiguió al individuo. La distancia no era mayor a cinco metros y en cinco o seis minutos le dio alcance en la vía pública.

Agregó, que recuperó el celular junto con el individuo. El imputado llevaba el celular, no recuerda su nombre, sí que era de edad, que vestía jeans oscuros. Respecto a la víctima, mencionó que se le notaba que estaba embarazada, cree que tenía unos seis o siete meses de embarazo.

Añadió que la víctima le dijo que llevaba el celular en el bolsillo derecho porque estaba escuchando música.

Es así, que con la declaración de los dos testigos, cuyos dichos no resultaron contradictorios a lo señalado previamente por el acusado y con las fotos exhibidas se pudo tener por acreditado lo siguiente:

1) El día 21 de septiembre del año 2019, a las 21:00 horas aproximadamente, Ninoska Salazar Contreras fue víctima de la sustracción de su celular marca Huawey.

2) La sustracción ocurrió cuando la víctima, que tenía unos ocho meses de embarazo, salía de la estación de metro "Estación Central", usando su celular por medio de un audífono.

2) La víctima, llevaba el celular en el bolsillo derecho y en un momento dejó de escuchar por el audífono, percatándose que le habían sustraído su celular.

4) Luego de darse cuenta de la sustracción, la víctima se dio vuelta y vio a un sujeto de avanzada edad corriendo con su celular.

5) La víctima siguió al sujeto, no le pudo dar alcance y le pidió ayuda a un joven.

6) El joven resultó ser el carabinero Guillermo Ortega Rodríguez, quien en ese momento andaba de civil.

7) El carabinero Guillermo Ortega Rodríguez, siguió al sujeto, lo detuvo y se recuperó el celular de la víctima.

8) Luego de la detención del sujeto, se le entregó a la víctima su celular Huawey el que valía unos $130.000.

DÉCIMO: Hecho acreditado.

Las pruebas rendidas se apreciaron veraces, complementarias y sin contradicciones esenciales, no advirtiéndose en los testigos un ánimo de querer perjudicar al acusado, por lo que se les da pleno valor probatorio, lo que ha permitido a este Tribunal adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que se produjo el siguiente hecho:

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

"El día 21 de septiembre de 2019, alrededor de las 21:00 horas, la afectada doña Ninoska Salazar Contreras, estaba en la estación de metro "Estación Central", cuando un sujeto le sustrae de manera furtiva su teléfono celular Marca Huawei, Modelo Y7 y huye del lugar con su teléfono celular. La afectada salió en persecución del sujeto. El sujeto fue detenido y se le encontró en su poder el teléfono celular sustraído a doña Ninoska Salazar Contreras, el fue avaluado por la afectada en la suma de $130.000 (ciento treinta mil pesos."

UNDÉCIMO: Calificación jurídica.

El hecho establecido en el considerando anterior constituye un delito de hurto simple del artículo 446 Nº3, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, porque concurren los elementos del tipo penal que permiten tenerlo por acreditado, a saber:

1) Apropiación de cosa mueble ajena. Este primer elemento se encuentra constituido con la sustracción del teléfono celular marca Huawey de de Ninoska Salazar Contreras.

En cuanto a la sustracción, ésta quedó acreditada con las declaraciones de los dos testigos, quiénes estuvieron de acuerdo en que la víctima sufrió la sustracción de celular marca Huawey el día 21 de septiembre cerca de las 21:00 en la estación de metro "Estación Central". Lo que se vio además corroborado con lo declarado por el acusado, quien reconoció que le sacó a la víctima el celular que ella llevaba en su bolsillo derecho, lo que hizo desconectando el cable y sin que ella se diera cuenta porque iba hablando.

Respecto de la especie sustraída y su carácter mueble, quedó acreditado con las declaraciones de los testigos, las fotos exhibidas y los dichos del acusado, que lo que se sustrajo que el celular de la víctima, objeto que por su naturaleza es mueble, ya que, se puede desplazar sin alterar su esencia.

2) Sin la voluntad de su dueño. Este segundo elemento quedó acreditado con los dichos de los testigos, en especial con lo señalado por la víctima Ninoska Salazar Contreras, quien explicó que ella estaba usando su celular por medio de un audífono y en un momento deja de escuchar, dándose cuenta que ya no tenía su teléfono. Luego se dio vuelta y siguió al sujeto que vio corriendo con su teléfono. También pidió ayuda, la que le fue brindada por un joven, quien resultó ser un carabinero de civil que estaba en el lugar.

3) Con ánimo de lucro. Este tercer elemento se configura por el carácter comerciable del celular sustraído, pues es un objeto que está en el comercio, por ende, se puede vender y comprar a un valor comercial, el que la víctima fija en unos $130.000.

4) Cometido de forma furtiva. Este cuarto elemento, fue acreditado con la declaración de la víctima, quien explicó que ella llevaba su celular en el bolsillo y que lo estaba usando manos libre por medio de un audífono, percatándose de la sustracción, cuando dejó de escuchar. Ella iba conversando

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

con su marido y en un momento dejó de escuchar por el audífono. Ahí se dio cuenta que ya no tenía su celular y que un sujeto de avanzada edad corría con él. Declaración que está conforme con lo señalado por el acusado Guillermo Murillo, quien dijo que vio a una señorita que iba hablando por un audífono, precisando que vio el cable. También el acusado en una parte de su declaración refirió que el celular estaba en el bolsillo derecho del abrigo, que él lo desconectó y lo sacó. Por ende, con lo declarado por la víctima y por el acusado, se puede tener por establecido que el autor de los hechos se aprovechó de un momento de descuido de la víctima.

5) Que la especie sustraída valía más de media unidad tributaria mensual y menos de 4 unidades tributarias mensuales. Este último elemento se pudo establecer con la declaración de la víctima, quien señaló que el celular que se le sustrajo era de marca Huawei y valía $130.000, valor que además corresponde con la avaluación prudencial que realiza este Tribunal a la especie sustraída. Y porque los $130.000, equivalen a 2,64 unidades tributarias mensuales a la fecha de comisión del delito, (en septiembre de 2019 la unidad tributaria mensual estaba en $49.131).

DUODÉCIMO: Grado de ejecución de los delitos.

Se ha estimado que el delito de hurto sobre en que versó el juicio se encuentra en grado de consumado, porque el celular salió de la esfera de resguardo de la víctima, cuando el autor lo sustrajo y huyó con él.

DÉCIMO TERCERO: Participación.

La participación que le ha correspondido al acusado Guillermo Anselmo Murillo García, en el delito de hurto que se ha tenido por acreditado, es la de autor, de conformidad con el artículo 15 Nº1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Esto quedó acreditado con lo declarado por los dos testigos. Pues Ninoska Salazar Contreras, luego de darse cuenta de la sustracción, se da vuelta y vio a un sujeto mayor huyendo con su celular, el que fue detenido, pudiendo así recuperar su teléfono. Y el carabinero Guillermo Ortega Rodríguez, explicó que vio a la víctima corriendo detrás de un sujeto, le pidió ayuda porque ese sujeto le habría sustraído su celular, razón por la cual el testigo lo persiguió y le dio alcance con el celular en su poder. Luego de lo cual el acusado fue detenido y el celular devuelto a la víctima.

Además se tuvo presente que lo declarado por los dos testigos estuvo corroborado con los dichos del acusado, quien, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconoció que sustrajo el celular a una señorita. Precisó que él no se lo arrebató y que cuando ella se dio cuenta, salió corriendo hasta Matucana donde fue detenido por un carabinero que vestía de civil. Insistió en que él no lo arrebató y que habría escuchado a la mujer decir en la comisaría que ella iba hablando con su pareja, no dándose cuenta de cuando se lo sacó. Además, el acusado explicó cómo realizó la sustracción, dijo que ella iba

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

saliendo y que él vio un cable blanco que estaba conectado al teléfono, que ella llevaba en un bolsillo del abrigo. Agregó que se lo desconectó despacio y así logró sacar el celular. Cuando miró para atrás se dio cuenta que ella también se había dado cuenta.

El acusado, al igual que la víctima, sitúa los hechos en la estación del metro "Estación Central", en un día y hora similar. Él indicó que esto pasó más o menos el 22 de septiembre del año pasado, cuando estaba en el metro en la Estación Central y que eran las diez y tanto. Agregó que como era Domingo no había tanta gente, que divisó a la víctima y que el cable estaba conectado al oído de ella. Escuchó en la comisaría que ella iba conversando con el pololo y que no se dio cuenta cuando se lo sacó. También el acusado reconoció que luego de sacar el celular a la víctima corrió, bajó unos cinco metros y vio para atrás y que ella lo estaba mirando. Ella no se dio cuenta "altiro" de lo sucedido y que cuando se dio cuenta el carabinero de lo que pasó, él tenía el celular de ella en el bolsillo.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia de determinación de pena.

En la audiencia realizada de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** alegó la agravante de la reincidencia específica, para ello incorporó el extracto del acusado, en el que figuran anotaciones desde el año 1977. En especial para configurar la agravante de la reincidencia específica del artículo 12 Nº16 del Código Penal, el fiscal se refirió a tres condenas que figuran en el extracto de filiación del acusado por el delito de hurto del artículo 446 N°3 del Código Penal, las que son las de las siguientes causas: RIT 9.025/2014 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que fue condenado el 25 de noviembre de 2014; Rit 7.298/2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, donde fue condenado el 10 de enero de 2019 y la causa Rit 8.069/2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que fue condenado el 26 de febrero del año 2019. Por esta razón el Ministerio Público solicitó que se le aplique al acusado las penas de 350 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 unidades tributarias mensuales y las accesorias del artículo 30 del Código Penal.

Por su parte, la **defensa**, solicitó que se le reconociera a su representado la atenuante de colaboración sustancial conforme al artículo 11 N°9 del Código Penal y que la pena se le dé por cumplida. Al respecto hizo presente que el acusado se encuentra privado de libertad por esta causa, de manera ininterrumpida, desde el día de la detención y que la extensión del mal ocasionado fue menor, porque la especie fue recuperada el mismo día. Además solicitó que se rechazara la agravante de la reincidencia específica porque no se acompañaron copias de las sentencias que dieran cuenta de las condenas, no existiendo medios suficientes para configurarla.

DÉCIMO QUINTO: Modificatorias de responsabilidad.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

La declaración que el acusado prestada en el juicio, señalando de manera pormenorizada cómo ocurrieron los hechos y cuál fue su participación, ha permitido estimar que él ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos investigados, por lo que se le reconocerá la atenuante alegada por la defensa contemplada en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal.

La agravante alegada por el Ministerio Público, no se reconocerá por estimar que las anotaciones del extracto de filiación, por sí solas, no son suficientes para tenerla por configurada, requiriéndose para ello de otros antecedentes, como las copias de las sentencias que se dictaron con sus respectivas certificaciones de ejecutoria.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de las penas.

Los autores del delito que se ha tenido por acreditado, se castigan conforme al artículo 446 Nº3 del Código Penal con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 5 unidades tributarias mensuales. Como no se tuvo por acreditada la reincidencia alegada, para fijar la pena se aplicará la primera regla del artículo 449 del Código Penal, es decir, dentro del límite del grado señalado por la ley como pena al delito, se determinará su cuantía, atendiendo al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, como a la mayor o menor extensión del mal causado.

En este caso concurre una atenuante, no hay agravante y el mal ocasionado fue menor, porque la especie sustraída fue recuperada el mismo día de la sustracción, por ello se le fijará la pena en 160 días de presidio menor en su grado mínimo.

En cuanto a la multa, se hará uso de la facultad otorgada por el artículo 70 del Código Penal, atendida la precaria situación económica en que se encuentra el acusado, quien se está privado de libertad ininterrumpidamente por esta causa desde el día de su detención, lo que ocurrió el día 22 de septiembre del año 2019. Por esta razón se rebajará la multa asignada por la ley al delito y se fijará en una unidad tributaria mensual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Costas.

Atendido que se encuentra patrocinado por la defensoría penal pública y que además está privado de libertad, se estimará que no cuenta con medios económicos suficientes para poder pagar las costas de la causa, razón por la que se le eximirá del pago de ellas.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 Nº 9, 12 Nº16, 14 N°1, 15 N°1, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 40, 47, 50, 56, 57, 62, 68 bis, 70, 74, 76, 432, 446, 449, 450, 451, 455, 456, y 449 bis del Código Penal; 1, 45, 47, 52, 129, 259, 281, 291, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 328, 333, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales se **DECLARA**:

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.

I.- Que se condena a **GUILLERMO ANSELMO MURILLO GARCÍA**, ya individualizado, a sufrir las penas, de **CIENTO SESENTA DÍAS (160 días)** de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de un delito de hurto, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 432, en relación con el artículo 446 Nº 3, ambos del Código Penal, cometido en esta ciudad el día 21 de septiembre de 2019, en perjuicio de Ninoska Salazar Contreras.

II.- Que la pena privativa de libertad se le dará por cumplida con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, el que según la certificación realizada por la jefa de administración de causas de este Tribunal sería de 163 días, los que se han contado desde el 22 de septiembre de 2019, fecha en que pasó a la audiencia de control de detención, oportunidad en que se decreta la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el día 2 de marzo de 2020, fecha en que se ha hecho lectura de esta sentencia.

III.- Que la multa de una unidad tributaria mensual, se le dará por cumplida, con el mayor tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa según da cuenta la certificación realizada por la jefa de administración de causas de este Tribunal, ya referida en el punto anterior. Para ello se procede a la conversión de la multa de una UTM en 3 días de reclusión.

IV.- Dese orden de libertad a Guillermo Anselmo Murillo García por estimarse cumplidas la pena privativa de libertad y la multa que se le han impuesto en esta causa.

V.- Habiendo sido patrocinado por la Defensoría Penal Pública y encontrándose privado de libertad, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

En su oportunidad, devuélvase la prueba incorporada en el juicio.

Redactada por la magistrada señora Gigliola Devoto Squadritto.

RIT Nº 52-2020

RUC Nº 1901010881-3

Dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Juan Carlos Urrutia Padilla, Presidente de Sala, doña Paulina Sariego Egnem y doña Gigliola Devoto Squadritto.

A contar del 8 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
Juez Redactor
Fecha: 02/03/2020 14:41:58

PAULINA ALEJANDRA SARIEGO EGNEM
Juez Integrante
Fecha: 02/03/2020 17:43:15

JUAN CARLOS URRUTIA PADILLA
Juez Presidente
Fecha: 05/03/2020 13:03:29

BYMSXTBSMB

ESTE DOCUMENTO TIENE FIRMA ELECTRÓNICA Y SU ORIGINAL PUEDE SER VALIDADO EN HTTP://VERIFICADOC.PJUD.CL O EN LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA.